

Manizales, junio del 2022.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA - CALDAS

L.C.

REFERENCIA: **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
RADICADO: **2020-00235**
DEMANDANTE: **LILIA TABARES DÁVILA**
DEMAMANDADOS: **GERARDO MARÍA DÍAZ GÓMEZ, HIGIDIO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ, NICOLAS DÍAZ GÓMEZ, MARIA CLARIBEL DÍAZ GÓMEZ (HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS) SONIA MARÍA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 30.302.134**

DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ HURTADO, identificado como se relaciona al final de mi firma, apoderado judicial de la señora **LILIA TABARES DÁVILA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio 0250 del 27 de mayo de 2022, notificado en el estado del 31 de mayo de 2022, por lo que me encuentro dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 318 del CGP.

Con el mayor respeto por el despacho y por la decisión de saneamiento tomada dentro del proceso, es necesario solicitar que reconsidere su decisión, en el sentido de declarar la nulidad del proceso por una indebida notificación con relación al incumplimiento del requisito establecido en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP. Esto, en razón a que en la parte considerativa de la decisión, señala que se declara la nulidad respecto de los demandados HIGIDIO DE JESUS DIAZ GOMEZ, NICOLAS DIAZ GOMEZ, MARIA CLARIBEL DIAZ GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, personas que están demandadas, respecto del bien inmueble determinado con folio de matrícula 110-100 y ficha catastral 01-00-055-00-19-000, que es precisamente el predio relacionado e identificado en

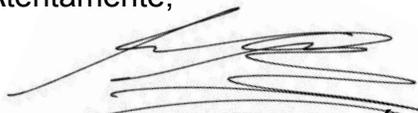
la valla que actualmente se encuentra en la fachada del bien inmueble de mi poderdante, de conformidad con el soporte fotográfico allegado al despacho. En razón de esto, estas personas se encuentran debidamente notificadas, en los términos del artículo 375 del CGP, tanto así, que uno de ellos compareció al proceso y se hizo parte procesal, mediante apoderado. Toda vez que la decisión del despacho está relacionada con decretar la nulidad por indebida notificación de estas personas, se entiende que de acuerdo a lo que obra en el proceso, no se acredita esa indebida notificación.

Ahora, sí es cierto que en dicha valla no se incluyó la franja de terreno que hace parte del predio identificado con folio 110-14764 (sin ficha catastral por ser desenglobado del predio 110-99), pero también lo es que con relación a este predio existía una demanda claramente identificada y determinada como lo era la señora **SONIA MARÍA CASTAÑO** (QEPD) hoy representada por sus sucesores procesales, quienes se hicieron parte, declararon y han ejercido todos los actos procesales a su alcance para defender sus intereses.

En razón lo anterior, respetuosamente considero que no hay lugar a la adopción de esta medida de saneamiento, en razón a que las parte pasiva de este litigio (por ambos predios) se encuentran debidamente notificadas y vinculadas al proceso y han ejercido todos los actos procesales tendientes a garantizar la defensa de los intereses dentro del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que el despacho considere que se debe declarar la nulidad, para incluir en la valla el predio 110-14764, aclare en su decisión que los actos procesales de contestación de la demanda y práctica de pruebas dentro de la misma, respecto de todas las partes conservarán validez.

Atentamente;



DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ HURTADO

C.C. 1.053.817.599 de Manizales.

T.P. 285.443 del C.S. de la J.